

*Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado: 2020-359-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago en contra de MARTHA CECILIA BAUTISTA CARDENAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

La accionada MARTHA CECILIA BAUTISTA CARDENAS fue notificado de manera personal a través del correo electrónico bajo los derroteros del Decreto 806 de 2020. Diligencia surtida el 17 de noviembre de 2020 (pág.34-77), sin formular contestación a la demanda.

Conforme a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de MARTHA CECILIA BAUTISTA CARDENAS conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **154** QUE SE
FIJO EL DIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN
ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**070513066c9ca0f6a4071ea466069ac743a5602507c3324960f28b6e5ba25f
3c**

Documento generado en 07/12/2020 04:01:43 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>